

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN TITULARIDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GARNATA ENERGÍA FV, S.L. CON MOTIVO DE LA FALTA DE REMISIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA DE LAS INSTALACIONES "PSF CARPIO I", "PSF CARPIO II", "PSF LANCHA" Y "PSF LOS ÁNGELES".**

Expediente **CFT/DE/213/22**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GARNATA ENERGÍA FV, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. - Interposición de conflicto**

Con fecha 21 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad GARNATA ENERGÍA FV, S.L. ("GARNATA") por la que interpone conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, "E-DISTRIBUCIÓN") con motivo de la falta de propuesta previa de las instalaciones "PSF CARPIO I", "PSF CARPIO II", "PSF LANCHA" Y "PSF LOS ÁNGELES".

Los hechos relevantes para la resolución del presente procedimiento, y que han sido expuestos por GARNATA ENERGÍA FV, S.L., en su escrito de interposición de conflicto, son los siguientes:

- Que, a tales efectos, en fecha 25 de abril de 2022, GARNATA formalizó solicitudes de permisos de acceso y conexión para los citados Proyectos ("PSF CARPIO I", "PSF CARPIO II", "PSF LANCHA" Y "PSF LOS ÁNGELES"), ante el Gestor de la Red de Distribución ("RdD") E-DISTRIBUCIÓN
- Que con fecha 20 de mayo de 2022 le fue notificada la denegación de acceso para las referidas instalaciones alegando E-DISTRIBUCIÓN inexistencia de capacidad en el punto de conexión propuesto.
- Que, con posterioridad, entre las fechas 24 y 25 de mayo de 2022, E-DISTRIBUCIÓN, remitió permisos de acceso y conexión para dichos proyectos cuyo acceso había sido previamente denegado, concediéndose sin embargo para cada proyecto la siguiente capacidad de acceso: 0,0 kW.
- Que, en fecha 21 de junio de 2022, GARNATA ha tenido conocimiento de que, según un Listado de solicitudes con afección mayoritaria al nudo de Lancha 220 kV, E-DISTRIBUCIÓN ha asignado a cada uno de los proyectos la capacidad solicitada 2.000 kW, sin embargo, no se ha remitido propuesta previa ni permiso alguno por dicha potencia para cada uno de los Proyectos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

#### a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

*"1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:*

[...]

*b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:*

*1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

[...]

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.*

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013), que “*Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.*”

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

Analizado el escrito de interposición y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por la promotora GARNATA debe calificarse como extemporánea.

A la vista de los hechos expuestos por el propio promotor, GARNATA tuvo conocimiento de la denegación del acceso y, por consiguiente, del hecho determinante sobre el que insta la intervención de la CNMC, el día 20 de mayo de 2022, (según consta en los folios 67 a 89 del expediente administrativo), siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto de acceso previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la fecha en la que tuvo conocimiento GARNATA de la denegación de acceso fue el 20 de mayo de 2022, a la recepción del escrito en esta CNMC (21 de julio de 2022) ha vencido el plazo de un mes establecido en la citada normativa, por cuanto el conflicto debe calificarse como manifiestamente extemporáneo. En consecuencia, la solicitud de conflicto presentada por GARNATA debe ser inadmitida por extemporánea.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## ACUERDA

**ÚNICO.** – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. interpuesto por la sociedad

GARNATA ENERGÍA FV, S.L. para las instalaciones "PSF CARPIO I", "PSF CARPIO II", "PSF LANCHA" Y "PSF LOS ÁNGELES".

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

GARNATA ENERGÍA FV, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.